Municipalidad Provincial de
HUANCAYO
Gestión 2019-2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA N°2851 2021-MPH/GSC

Huancayo, 12 NOV 2021

VISTO:

El expediente N° 120529-P de fecha 06/09/2021 y Expediente 121825-P de fecha 14 de setiembre del 2021, donde el administrado **Agapito, POCUHUANCA HUAMAN**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N°1551-2021-MPH/GSC y el Informe N° 88-2021-MPH-GSC/ERR, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, se reconoce a las Municipalidades como órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; en ese sentido goza de facultades normativa y reglamentarias en los asuntos de su competencia dentro del ámbito de su jurisdicción de conformidad con la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de acuerdo al Artículo IV del título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que fue aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; regula el "Principio de Legalidad" indicándonos que las "Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General , aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; señala "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba.** En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, los expedientes N° 120529-P de fecha 06/09/2021 y Expediente 121825-P de fecha 14 de setiembre del 2021, en el recurso de reconsideración tramitado por el recurrente según el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, en el Artículo 127.2 de la Ley 27444 señala "Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, como el presente caso";

Que, mediante el expediente N° 120529-P de fecha 06/09/2021 y Expediente 121825-P de fecha 14 de setiembre del 2021, el administrada **Agapito, POCUHUANCA HUAMAN,** interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1551-2021-MPH/GSC de fecha 11 de agosto de 2021, sustentando: i) Que, el recurrente ha tramitado el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, para la actividad económica **"CENTRO COMERCIAL"**, para el establecimiento ubicado en el Jr. Ancash N° 460 del distrito y provincia de Huancayo, ii) Que, la recurrente, señala que cuenta con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 062-2016, siendo la vigencia indeterminada, para el giro de **"CENTRO COMERCIAL"**; Que, mediante Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2548-221-MPH/GSC de fecha 22 de octubre del 2021, se resuelve en su primer artículo: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud instada por el administrado **Agapito E. PUCUHUANCA HUAMAN**, propietario del establecimiento comercial **"Centro Comercial Rogger",** ubicado en el Jirón Ica N° 579 del distrito y provincia de Huancayo, quien solicito inspección técnica a efectos de obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones con clasificación de Riesgo de **MUY ALTO**, según el expediente N° 120535-P-2021;

Que, mediante la Disposición Complementaria Derogatoria en la entrada en vigencia el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, "Decreto Supremo que Aprueba en Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, señala "Queda sin efecto el Reglamento N° 058-2014-PCM, en lo que resulta aplicable, con la que el "Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de detalle N° 062-2016, queda tácitamente sin efecto legal;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1551-2021-MPH/GSC de fecha 11 de agosto del 2021, acto impugnado se RESUELVE en el ARTICULO PRIMERO.- impóngase la sanción complementaria de CLAUSURA TEMPORAL por el periodo de 60 días al establecimiento con la razón social CENTRO COMERCIAL ROGGER presentado por su propietario **Agapito PUCUHUANCA HUAMAN,** establecimiento ubicado en el Jr. Ica N° 575-Huancayo, de giro: **CENTRO COMERCIAL**, (incluyendo accesos directos e indirectos), periodo que estará sujeto a la Presentación del Certificado ITSE vigente y/o Inspección Técnica en Edificaciones aprobado;

Qué, la facultad de contradicción administrativa prevista en el **Artículo 120** concordante con el **Articulo 217 del T.U.O.** de la Ley Nº 27444; supone que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea revocado, anulado o sean suspendido sus efectos. Asimismo la característica peculiar radica en que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación *y deberá sustentarse* ***en nueva prueba,*** conforme a lo previsto en el **Artículo 219 del TUO** de la Ley Nº 27444; en el presente recurso, se advierte que el administrado **Agapito PUCUHUANCA HUAMAN,** , ofrece como: **PRUEBA NUEVA *lo siguiente: i)*** Copia del trámite del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, mediante la Reg. Exp. 120535-P, ii) Copia del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 062-2016, siendo la vigencia indeterminada, para el giro de **"CENTRO COMERCIAL"**

Que, en ese contexto, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley 27444. Por lo mismo, conceptos como necesidad pública, orden interno, seguridad nacional, utilidad pública o interés general, entre otros, solo pueden servir como justificación para limitar derechos fundamentales, pero no para desplazarlos. Esto, de cierta manera se encuentra consagrado en el **Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS,** la misma que refiere que: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"; ello, bajo el **Principio de Legalidad**, además dentro de los parámetros del **Principio del Debido Procedimiento** que dispone "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (…); a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". Por lo mismo, a fin de garantizar la correcta aplicación de los Principios antes mencionados y estando dentro de las facultades de este despacho, el apartarse de su opinión o de cambiar su decisión, siempre y cuando de la documentación y base legal exista las razones suficientes para ello; por tanto, estando a los argumentos expuestos líneas arriba, la administración al NO apreciar elementos técnicos y legales que coadyuven a posibilitar la consideración del caso, NO se demuestra objetivamente que la Reconsideración resulta amparable, consecuentemente, corresponde declarar IM**PROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto contra la **Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1551-2021-MPH/GSC**, de fecha 11/08/2021. En ese sentido, RATIFIQUESE, en todos sus extremos la Resolución impugnada;

Municipalidad Provincial de
HUANCAYO
Gestión 2019-2022

Que, mediante Informe N° 88-2021-MPH-GSC/ERR, de fecha 05 de noviembre del 2021, el Área Legal de la Gerencia Opina Declarar: **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración planteado por el administrado **Agapito E. PUCUHUANCA HUAMAN,** debido a que se aprecia que la recurrente no demuestra nueva prueba que cambien el sentido de la decisión, toda vez que la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible vigente y no evaluado con anterioridad, que amerita reconsideración como en el presente caso, los medios ofrecidos como Nueva Prueba, no resulta amparable;

Que, el Despacho de Alcaldía por el Principio de Desconcentración Administrativa establecido en el Artículo 85 numeral 85.3 del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, determina explícitamente que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencias para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses, concordante con lo dispuesto por el Decreto de Alcaldía N° 008 -2020-MPH/A;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración, instado por el administrado **Agapito E. PUCUHUANCA HUAMAN,** contra la Resolución de Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1551-2021-MPH/GSC. En consecuencia Confirmase lo dispuesto en la Resolución Impugnada, respecto a la CLAUSURA TEMPORAL, sobre el establecimiento comercial ubicado en el Jr. Ica N° 575-Huancayo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la administrada, Oficina de defensa Civil, Ejecutoria Coactiva y demás Áreas Pertinentes, con las formalidades establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

LIC. ORLANDO ALEJANDRO NUÑEZ
GERENTE